

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Primera Instancia e Instrucción número Uno de Molina de Segura

211 Juicio ordinario 742/2008.

Sentencia: 59/2014

Procedimiento: Juicio ordinario 742/2008.

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

Procurador: Antonio Abellán Matas.

Abogada: Encarna Tovar Gelabert.

Parte demandada: Raúl Ernesto Vilema Garces, Elgida Grimanés Arrieta.

En rebeldía procesal.

En Nombre de Su Majestad El Rey

Vengo a pronunciar la siguiente

En Molina de Segura a uno de abril de dos mil catorce.

Manuel Luna Carbonell, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Seis del partido judicial de Molina de Segura, los presentes autos de Juicio Ordinario, sobre reclamación contractual en cuantía de 6.898'98 euros; entre las partes antes referenciadas, y en atención a los siguientes,

Antecedentes de hecho

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó en fecha 15 de septiembre de 2008 escrito por el que promovía demanda acomodada a las prescripciones legales, en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que tras los trámites legales oportunos, se dictase sentencia por la que se condene a la parte demandada a abonar a la actora la suma de 6.896'98 euros, más los intereses de demora pactados (20% anual) desde la fecha del cierre de la cuenta (3 de julio de 2008), así como al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Por medio de auto de cinco de diciembre de 2008 se admitió a trámite la demanda interpuesta y se acordó emplazar a la parte demandada para que en el plazo de veinte días contestase la demanda formulada en su contra con los apercibimientos legales correspondientes.

Emplazada en legal forma la parte demandada no compareció ni formuló contestación a la demanda interpuesta, por lo que mediante providencia de 6 de febrero de 2014 se le declaró en situación procesal de rebeldía y se convocó a las partes para el acto de la audiencia previa, señalándose a tal efecto el día 3 de marzo de los corrientes.

TERCERO.- El día previsto para la audiencia previa, la cual se llevó a cabo con la presencia de la partes actora, ésta se afirmó y ratificó en su demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. Admitido el mismo la parte actora propuso como prueba la documental aportada que se tenga por reproducida. Admitida toda la prueba propuesta al amparo de lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acordó la no celebración del correspondiente juicio, quedando los autos pendientes de sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos de derecho

PRIMERO.- Pretensiones de las partes.- La parte actora de conformidad con lo dispuesto, en los artículos 1.089, 1.091, 1.100, 1.101, 1.256, 1.258 y 1.124 del Código Civil, relativos al cumplimiento y resolución de las obligaciones que nacen de los contratos ejercita la acción de reclamación del saldo deudor derivado del contrato de préstamo personal por importe de 9.551'21 euros, principal que fue recibido por los demandados, los cuales se obligaron a restituirlo más los intereses pactados, en 60 cuotas fijas de 193'66 euros (documento nº 1 de la demanda), alegando la parte actora que tras el impago de varias cuotas procedió en fecha 3 de julio de 2008 a cerrar la referida cuenta, arrojando un saldo deudor de 6.896'98 euros.

Se pretende en el presente caso que se condene a la parte demanda al pago de dicho saldo deudor, más los intereses moratorios pactados desde la fecha de cierre de la cuenta.

Frente a dicha pretensión la parte demandada no ha formulado contestación alguna al no comparecer, estando legalmente declarada en situación procesal de rebeldía.

SEGUNDO.- Valoración de la prueba.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 496.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo en los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, por tanto subsiste a pasar de la rebeldía de la parte demandada la carga de probar por la parte actora la certeza de los hechos alegados y de los que según las normas jurídicas a éstos aplicables se desprenda el efecto jurídico pretendido en la demanda (artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

En el presente caso de la documental aportada, única prueba practicada la cual conforme a los artículos 268 en relación con el artículo 326 LEC, tiene plena fuerza probatoria en el proceso, conforme al artículo 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil; la parte demandante, ha probado la certeza de los hechos que son base de la pretensión ejercitada en el presente proceso, considerando suficientemente acreditado tanto la existencia del contrato como el incumplimiento del mismo por parte de la demandada.

TERCERO.- Intereses.- Examinado el contrato cuyo cumplimiento se pretende, se constata la intervención en el mismo, como parte deudora, de un consumidor o usuario resultando imperativa, pues, la aplicación de la normativa protectora contenida en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios que establece en su artículo 82.1 que "se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato" estableciendo el apartado 4 que "no obstante lo previsto en los apartados precedentes, en todo caso son abusivas las cláusulas contenidas en los arts. 85 a 89", esto es, las cláusulas numeradas en dicho precepto serán nulas en todo caso sin que sea relevante atender a que hayan o no hayan sido negociadas individualmente. Así, el art. 85.6 dispone que

serán nulas las cláusulas que “supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla sus obligaciones” siendo así que el interés moratorio participa, claramente, de una naturaleza indemnizatoria derivada del retraso o impago de cuotas derivadas de un préstamo u operación similar (STS de 26 de octubre de 2011).

En el presente caso, el interés moratorio pactado, 20% anual resulta desproporcionado, lo que así cabe estimar por superar, con creces, tanto el interés legal (4%) como el interés de mora publicado anualmente, 5% para el año 2006 (fecha del contrato), (Ley 30/2005 de 29 de Diciembre de 2004), como el límite fijado en el art. 20.4 de la Ley 16/11, de 24 de junio, de Contratos de Créditos al Consumo (2,5 veces el interés legal del dinero, que para el año 2006 se fijó en un 4%), el cual viene siendo aplicado con carácter general por la jurisprudencia, no de forma directa, ni siquiera analógica –pues sólo está previsto para los descubiertos en cuenta corriente- sino como referente o interpretación (STS. 578/2010, de 23 septiembre), al considerar que este tipo de interés es más acorde con la realidad social y mercantil actual.

Por ello, la cláusula que fija este tipo de interés se declara nula por abusiva debiendo ser apreciada dicha nulidad, de oficio, por el Juez.

En definitiva, no podrá aplicarse el interés moratorio pactado, por considerarse nulo de pleno derecho y ello por la aplicación de la legislación nacional de consumidores y usuarios pero también de la legislación comunitaria (Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de Abril de 1993) habiéndose pronunciado así el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; sentencias del TJCE de 26 de octubre de 2006 y 4 de Junio de 2009- en interpretación de dicha Directiva. Así, en concreto, dicho Tribunal ha advertido que “la naturaleza y la importancia del interés público en que se basa la protección que la Directiva otorga a los consumidores justifican que el juez nacional deba apreciar de oficio el carácter de una cláusula contractual y, de este modo, subsanar el desequilibrio que existe entre consumidor y profesional”; y que “la facultad del juez para examinar de oficio el carácter abusivo de una cláusula constituye el medio idóneo para alcanzar el resultado señalado en el art. 6 de la Directiva...”.

Declarada, así, la naturaleza abusiva de la cláusula, la consecuencia jurídica, según el artículo 83.1 de la Ley de Consumidores, es la nulidad de pleno derecho, sin posibilidad de integración pese a lo dispuesto en el artículo 83.2 de la misma Ley, pues la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de junio de 2012 (Nº de Recurso: C-618/2010) ha declarado, al resolver una cuestión prejudicial planteada sobre esta materia por la Audiencia Provincial de Barcelona,

“que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro, como el artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, que atribuye al juez nacional, cuando éste declara la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, la facultad de integrar dicho contrato modificando el contenido de la cláusula abusiva”.

La única interpretación posible de esta sentencia, cuyo carácter vinculante para los órganos judiciales nacionales no ofrece dudas, es que un juez nacional no puede modificar el contenido de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, sino que está obligado a dejar sin aplicación esa cláusula contractual a fin de que ésta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, subsistiendo el contrato en cuestión sin otra

modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas, en la medida en que, en virtud de las normas del Derecho interno, tal persistencia del contrato sea jurídicamente posible. Y ello es así por cuanto, como razona el Tribunal, la facultad de integración del contrato podría poner en peligro la consecución del objetivo a largo plazo previsto en el artículo 7 de la Directiva 93/13, eliminando el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores.

Recogiendo toda esta argumentación y en este mismo sentido se ha pronunciado la Ilma. A.P. de Murcia en sentencia de fecha 13 de Septiembre de 2012 (Sección 4.ª, ponente Ilmo. Sr. Carrillo Vinader, Rollo de sala nº 495/2012).

CUARTO.- Por todo lo expuesto, procede estimar parcialmente la demanda interpuesta, detraer de la cantidad reclamada la suma de 74'57 euros, que se solicitan en concepto de intereses moratorios desde la fecha de los vencimientos de las cuotas aplazadas hasta la fecha del 3 de julio de 2008, resultando así un capital o principal a abonar por parte de los deudores de 6.822'41 euros, cantidad integrante de las cuotas vencidas e impagadas más los intereses remuneratorios devengados hasta la fecha de cierre de la cuenta.

Esta cantidad devengará el interés legal del dinero (artículo 1.101 y 1.108 del Código Civil) desde la reclamación extrajudicial hasta la fecha de la presente a partir de la cual se devengará el interés de mora procesal, hasta su completo pago del principal.

QUINTO.- Costas procesales.- Que conforme a lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en virtud del criterio de vencimiento objetivo que el mismo establece, procede la condena en costas procesales a la parte demandada, pues a pesar de la estimación parcial de la demanda por aplicación de la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se ha producido una estimación sustancial de la demanda, por lo que las costas deben de imponerse a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Estimar parcial y sustancialmente la demanda formulada por la representación procesal de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. contra Raúl Ernesto Vilema Garces y Elgida Grimanés Arrieta, en situación procesal de rebeldía, y en consecuencia

1.- Se condena a la demandada a abonar a la actora la suma de 6.822'41 euros así como los intereses que se devengará en la forma establecida en el fundamento de derecho cuarto, hasta el completo pago del principal.

2.- Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días mediante escrito ante este juzgado, para sustanciación y fallo, en su caso, por la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia.



De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria n.º 19 de la LO 1/2009 de 3 de Noviembre, para recurrir esta resolución habrá de efectuarse en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado, un depósito por importe de 50 euros, sin el cual no se tendrá por preparado/interpuesto, el correspondiente recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales por el/la Sr./a. Secretario/a Judicial, administrando justicia en nombre de S.M. el Rey y juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado-Juez de Primera Instancia e Instrucción.